



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 24471
Condenado CARLOS JULIO GOMEZ
C.C # 79357185

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 150 del VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 24471
Condenado CARLOS JULIO GOMEZ
C.C # 79357185

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MODELO
S.
Radicación: 25269-31-04-002-2005-00110-00

Nº interno: 24471

Condenado: CARLOS JULIO GOMEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 150-2020

Decisión: Declara improcedente la prescripción de la pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la petición de decretar la extinción de la pena por prescripción y como consecuencia la libertad del sentenciado Carlos Julio Gómez, que eleva el abogado Aldemar Triana Méndez, quien dice fungir como su defensor conforme poder que adjunta.

Actuación

El 22 de febrero de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), condenó a Carlos Julio Gómez titular de la cédula de ciudadanía N° 79.357.185 a la pena principal de 36 meses de prisión, en calidad de coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, en providencia del 02 de septiembre de 2008 dispuso confirmar en su integridad la sentencia condenatoria impugnada.

El señor Gómez fue capturado el 16 de febrero de 2005 razón por la cual la Fiscalía 03 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) en decisión del 21 de febrero de 2005 impuso medida de aseguramiento de detención preventiva para lo cual se libró boleta de encarcelación No. 08-03, posteriormente en proveído del 23 de mayo de 2005 la misma entidad concede el beneficio de libertad provisional librando boleta de libertad el 20 de junio de 2005, así, se aprecia que estuvo privado de la libertad entre el 16 de febrero de 2005 y el 20 de junio de 2005.

En consecuencia se tiene que el señor Carlos Julio Gómez cuenta con un total de **4 meses y 4 días** de detención inicial, faltando por cumplir **treinta y un (31) meses y veintiséis (26) días** de la pena impuesta.

Con auto del 2 de octubre de 2019, se dispuso legalizar la puesta a disposición del condenado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- atendiendo la libertad concedida por extinción de la pena por parte del homólogo 13 de esta ciudad.

Empero, el 25 de octubre de 2019, se dispuso dejar sin efecto la legalización referida, atendiendo informe allegado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- sobre no hallazgo del penado en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria concedida por el homólogo 13 de esta ciudad, por lo que en su lugar, se libró oficio de captura en contra del sentenciado Carlos Julio Gómez.

El 18 de enero de 2020, fue puesto el penado a disposición por la Policía Nacional, y legalizada su captura, por lo que actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-31-04-002-2005-00110-00

Nº interno: 24471

Condenado: CARLOS JULIO GOMEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 150-2020

Decisión: Declara improcedente la prescripción de la pena

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- purgando el faltante de pena: 31 meses y 26 días de prisión.

Del pedimento:

El defensor solicita la libertad inmediata de su defendido aduciendo que la pena se encuentra prescrita, pues señala que como la sentencia emitida en este asunto quedó en firme el 21 de noviembre de 2008, contabilizado el tiempo desde esa fecha hasta el 18 de enero de 2020, día de su captura, ha transcurrido un término superior a los cinco (5) años, esto es, 11 años, 3 meses y 3 días, sin existir evidencia sobre interrupción del término prescriptivo de la pena, para lo que invoca los artículos 89 y 90 del C. Penal, por no haber sido puesto a disposición por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento material de la pena privativa de la libertad en este proceso.

Cuestión Previa:

Debe tenerse en cuenta que el 20 de enero de 2020, este despacho al momento de legalizar la captura de Carlos Julio Gómez, señaló que verificado que el condenado estaba siendo requerido para el cumplimiento de la sanción penal y que dentro del presente proceso no había operado el fenómeno de la prescripción que trata el artículo 89 del estatuto sustantivo, dado que el fallo condenatorio emitido en este caso quedó en firme el 21 de noviembre de 2008, y que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta del otro caso donde se le concedió libertad por pena cumplida, entre el 16 de enero de 2008 y el 2 de octubre de 2019.

De la prescripción de la sanción penal:

Este despacho en aras de brindar al penado las garantías procesales y su derecho de defensa y debido proceso, y especialmente, atendiendo que la defensa del penado Carlos Julio Gómez anuncia que se ha configurado la prescripción de la pena impuesta en este caso, pasará a continuación a pronunciarse de fondo al respecto.

El numeral 4 del artículo 88 del Código Penal prevé como una de las causales de extinción de la sanción penal, la prescripción, desarrollada en el artículo 89 ibídem en los siguientes términos:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años»

Por su parte, con relación a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

La sentencia emitida en este asunto el 22 de febrero de 2006, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), fue apelada, siendo confirmada la misma por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, cobrando ejecutoria material el 21 de noviembre de 2008.

En el entendido que la sanción penal de treinta y seis (36) meses de prisión impuesta al señor Carlos Julio Gómez no supera los cinco años mínimos legales, se tomará el término legal de cinco (5) años como base para el cómputo prescriptivo, pues recuérdese que la normativa invocada dispone que el mismo no puede ser inferior a dicho término.

Para resolver la petición de la defensa encaminada a que se decrete la prescripción de la pena, el despacho se apoya en la sentencia emitida el 13 de enero de 2009, por el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre los presupuestos a tener en cuenta cuando la persona sea requerida en un proceso y la misma haya estado privada de la libertad por otro caso:

"En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."(subrayado nuestro)

Para el efecto, en cuanto a la interrupción de la pena, el art. 90 ibídem, contempla que:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma",

De lo expuesto se concluye que, habiendo estado el penado Carlos Julio Gómez privado de la libertad desde el 16 de enero de 2008 por cuenta del caso con radicado único número 73319-31-04-001-2008-80009-01 que vigiló el homólogo trece de esta ciudad, se ajusta a éste último presupuesto, esto es, se configura la interrupción del término prescriptivo de la pena de prisión, toda vez que el término de cinco años que prevé la ley, aún no había vencido al momento de su recaptura en este proceso el 18 de enero de 2020, si se observa que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria material el 21 de noviembre de 2008, y que entre el 16 de enero 2008 y el 2 de octubre de 2019, estuvo privado de la libertad por cuenta del otro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-31-04-002-2005-00110-00

Nº interno: 24471

Condenado: CARLOS JULIO GOMEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 150-2020

Decisión: Declara improcedente la prescripción de la pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

asunto referido, tiempo durante el cual, con fundamento en la jurisprudencia citada, el Estado no perdió la potestad punitiva, pues distinto de lo que predica el defensor, su prohijado si estuvo a disposición de autoridad competente, además, luego de extinguida la pena por el homólogo trece de esta ciudad, solo estuvo en libertad desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 18 de enero de 2020, esto es, 3 meses y 17 días, ante lo que deberá declararse improcedente la prescripción de la pena pretendida por el defensor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente la extinción de la sanción penal por prescripción y por ende la libertad que impetra el defensor del sentenciado Carlos Julio Gómez, según lo expuesto.

SEGUNDO: Precisar que el penado prenombrado cuenta con detención inicial de 4 meses y 4 días.

TERCERO: En consecuencia, advertir que el condenado quedó con un faltante de pena por cumplir de treinta y un (31) meses y veintiséis (26) días de prisión, a partir del 18 de enero de 2020, en que fue recapturado por este asunto.

CUARTO: Reconocer al abogado Aldemar Triana Méndez con C.C. 79.455.163 y TP. 97166 del C.S.J como defensor del sentenciado prenombrado conforme poder conferido allegado, quien registra como dirección para notificaciones la Calle 12 B Número 8 – 23 oficina 719 de esta ciudad.

QUINTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección y Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- y solicitar remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Bogotá, D.C. - 5 MAR 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Carlos Julio Gómez / Ricardo Martínez Quintero

Apellido: [Firma]

TP: 79357185

El(la) Secretario(a): [Firma]

La Secretaria: [Firma]

RECIBIDO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 29 JUL 2020

NOMBRE: [Firma]

OCULADA: 29 JUL 2020

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: [Firma]

PROVIDENCIA: [Firma]

BUENA DACTILAR [Firma]

Fw: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 150-2020 DEL NI. 24471

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/07/2020 4:38 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Enviado: martes, 28 de julio de 2020 2:58 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 150-2020 DEL NI. 24471

Doctora Tannya,

Le agradezco me regale copia del recurso para poderme pronunciar frente al mismo.

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia

Procuradora 219 Judicial I Penal

El martes, 28 de julio de 2020, 01:42:04 p. m. GMT-5, Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com> escribió:

Doctora Tannya,

Le agradezco me regale copia del recurso para poderme pronunciarme frente al mismo.

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia

Procuradora 219 Judicial I Penal

El martes, 28 de julio de 2020, 01:12:34 p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

De: Tannya Vanessa Bernal Leon

Enviado: martes, 21 de julio de 2020 4:24 p. m.

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 150-2020 DEL NI. 24471

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE FEBRERO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E R P M S

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Señor

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

E.

S.

D.

Ref. Cui Rad.25269310400220050011000

PPL: Carlos Julio Gómez

C.C. 79357185

ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ, mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como DEFENSOR PÚBLICO del señor CARLOS JULIO GOMEZ, quien actualmente se encuentra reclusa en la cárcel EPC MOLDELO, y a órdenes de su Despacho, con el respeto que me caracteriza acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR estando dentro de los términos legales, recurso de Reposición y apelación en contra del proveído de fecha 27 de febrero de 2020, que negó la solicitud de prescripción de la pena.

Es de anotar que, revisado el registro de actuaciones de los Juzgados de ejecución y medidas de seguridad a hoy 30 de abril de 2010, el auto interlocutorio no ha surtido la notificación por estado, es decir no se encuentra ejecutoriada por tal motivo me encuentro dentro del término para interponer los respectivos recursos.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia calendada el 22 de febrero de 2006, el Juzgado 2 Penal del Circuito de FACATATIVA, condenó a **CARLOS JULIO GOMEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, por haber sido hallado responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso del delito de Tráfico o porte de armas o municione, fallo que quedó ejecutoriado el día el 21 de noviembre de 2008,

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

A su vez la ley 1709 de 2014, modifico el artículo 89 de la ley 2000 en su artículo 99.

Artículo 99. Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La Constitución de 1991, estableció que no hay penas imprescriptibles para ello me permito plasmar el texto del articulado:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

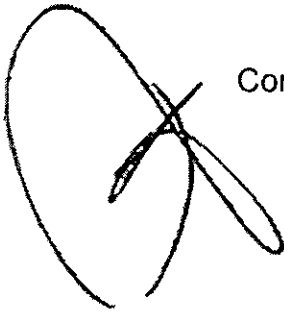
La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Así las cosas es preciso señalar que existe una clara diferencia e independencia entre la prescripción de la sanción penal y extinción de la sanción penal que opera una vez el sentenciado firma diligencia de compromiso y deberá tenerse en cuenta el periodo de prueba junto con las obligaciones a las cuales el sentenciado se compromete.

Por otro lado encontramos la prescripción de la pena, cuyo término empezaría correr una vez la sentencia cobra ejecutoria, que para el caso en comento sería a partir del 21 de noviembre de 2008, como quiera que la pena impuesta fue de 32 meses de prisión y la ley dice que en ningún caso será inferior a 5 años, es claro que el término prescriptivo de 5 años se encuentra satisfecho, por cuanto el sentenciado no ha sido puesto a disposición del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, antes de transcurrido los 5 años, fíjese que hasta el 05 de septiembre de 2016 avoco conocimiento ordenó su captura, cuando ya habían pasado 8 años desde la ejecutoria operando el fenómeno de la prescripción, el juez executor no debió ordenar su captura sino oficiar al homologo solicitando dejar a su disposición una vez fuera recuperada su libertad haciendo uso de línea directa con el sisipec para determinar el paradero del sentenciado y no se hizo es claro que antes del año 2016 no hubo un oficio ordenando dejar a disposición al condenado para el cumplimiento de la pena de prisión pendiente si lo hizo después pero ya habían fenecido los términos.

ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ
ABOGADO TITULADO

Son estos mis argumentos para sustentar los recursos de reposición y apelación en contra del precitado auto interlocutorio.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

Cordialmente,

ALDEMAR TRIANA MENDEZ
C.C. No. 79.455.163 de Bogotá
T.P. No. 97166 expedida por el C.S. de la Judicatura